



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1304 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 28 AGO. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN ESTEBAN ALVAREZ CALDERON**, en adelante el recurrente, identificado con DNI N° 15736531, mediante escrito con Registro N° 00057172-2019, presentado el 14.06.2019, contra la Resolución Directoral N° 5517- 2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2019, que lo sancionó con una multa de 0.241 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso de 0.8384 t., del recurso hidrobiológico lorna, por comercializar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 76 del Decreto Ley N° 25977 y normas modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-modificado por la Única Disposición Complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP
- (ii) El expediente N° 1721-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 06-000429, que obra a fojas 11 del expediente, se observa que el día 23.09.2017, a las 07:55 horas, en la localidad de Hualmay, en el Complejo Deportivo El Retablo ubicado en Nicolás de Piérola N° 137 – Hualmay-Huaura-Lima, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que: "(...) el Sr. Juan Esteban Alvarez Calderón identificado con DNI N° 15736531, realizando la actividad de comercialización del recurso hidrobiológico Lorna, siendo la cantidad encontrada de 1000 kg distribuido en 40 cajas sanitarias, por lo que en presencia del comerciante y según R.M N° 353-2015-PRODUCE, se realizó el muestreo biométrico al citado recurso, según consta en el Parte de Muestreo 06-N°010046, obteniéndose los siguientes resultados: Frecuencia de tallas de 17 cm a 25 cm, moda en 20 cm y 93.84 % de incidencia de ejemplares menores a 24 cm, de un total de 130 ejemplares tallados a la longitud total, excediéndose en 83.84 % de la tolerancia máxima permitida (10 %) contraviniendo lo dispuesto en la R.M N° 209-2001-PE, motivo por el cual se procede a realizar el decomiso del exceso 838.40 kg del recurso hidrobiológico Lorna, distribuidos en 30 cajas sanitarias, según se detalla en el Acta de Decomiso N° 06-013438 (...)"

- 1.2 De acuerdo al Parte de Muestreo 06 N° 010046 que obra a fojas 10 del expediente, se advierte que de un total de 130 ejemplares de lorna, 122 ejemplares eran de tallas menores a los 24 centímetros, los cuales equivalen al 93.84 % del total de los ejemplares muestreados. De esta forma se ha excedido el 83.84 % de la tolerancia establecida según R.M N° 209-2001-PE, contraviniendo la normativa pesquera vigente al “comercializar recursos hidrobiológicos en tallas menores”, que en su artículo 3° dispone como prohibición la comercialización en tallas inferiores a los establecidos en el “Anexo I” de su Resolución.
- 1.3 Mediante Acta de Decomiso N° 06-013438 de fecha 23.09.2017, que obra a fojas 09 del expediente, se dejó constancia del decomiso de 838.40 kg del recurso hidrobiológico lorna, el cual fue donado a la Municipalidad Distrital de Hualmay conforme lo indicado en el Acta de Donación N° 06-013440 de fecha 23.09.2017 que obra a fojas 08 del expediente.
- 1.4 A través de la Notificación de Cargos N° 4393-2018-PRODUCE/DSF-PA notificada con fecha 28.06.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente por infracción al inciso 3) del artículo 76° de la LGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00744-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata<sup>1</sup> de fecha 08.08.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.05.2019<sup>2</sup>, se sancionó al recurrente con una multa de 0.241 UIT y con el decomiso<sup>3</sup> de 0.8384 t., del recurso hidrobiológico lorna, por comercializar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00057172-2019, de fecha 14.06.2019, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.05.2019, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente indica que no se le ha corrido traslado inicialmente de los supuestos actos transgresores de la ley general de pesca para que haga los descargos respectivos, por lo que desde un inicio se le ha recortado su derecho de defensa.
- 2.2 Asimismo indica que el día de los hechos en el terminal pesquero no se estaba comercializando producto alguno, es decir no estaba en venta ningún producto, no había compradores ni vendedores.

<sup>1</sup> Notificado el 27.08.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10614-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 7408-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 31.05.2019 (fojas 42 del expediente).

<sup>3</sup> Decomiso declarado cumplido mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 2.3 El recurrente manifiesta que el día 23.09.2017 adquirió un total de 12,000 kg de pescado fresco Lorna y 8,000 Kg de pescado fresco Liza, por lo que la intervención del producto de talla menor equivalente a 1,000 kg es permisible, ya que no supera el 10 % del total, en tanto se ha intervenido 1000 kg del lote de 12,000 kg.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si el recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA.**

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en adelante TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 Sobre el particular: "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)"<sup>5</sup>.

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA emitida el 28.05.2019 se advierte la existencia de error material respecto de la fecha de la comisión de infracción indicado en el artículo 1° de la parte resolutive de la referida resolución, en la que se establece:

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 25.01.2019

<sup>5</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

**Donde Dice:**

*“Artículo 1°.- (...) el día 23/09/2019, con (...)*

**Debe decir:**

*“Artículo 1°.- (...) el día 23/09/2017, con (...)*

4.1.4 En ese sentido, y teniendo en cuenta lo acotado, este Consejo considera que debe rectificarse el error material en que se incurrió al emitir la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA, teniendo en cuenta que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2019.**

4.2.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.2.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.2.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

4.2.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.2.5 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho,

emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 4.2.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas
- 4.2.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2019 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, se aplicó al recurrente la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna; por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2001-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en el Código 72 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 0.241 UIT (página 6 de la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (23.09.2016 – 23.09.2017); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.
- 4.2.8 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente asciende a 0.1690 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.32 * 0.8384^6)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.1690 \text{ UIT}$$

<sup>6</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

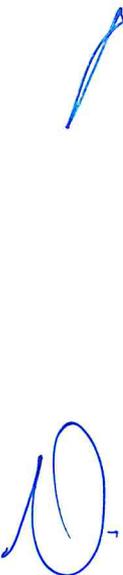
4.2.9 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP; en virtud del Principio de Retroactividad Benigna conforme a lo establecido en el REFSPA, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2019, en el extremo de la sanción de multa , de 0.241 UIT a 0.1690 UIT.

4.2.10 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2019, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

#### **4.3 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA.**

4.3.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.05.2019.

4.3.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- 
- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
  - b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
  - c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.05.2019 fue notificada al recurrente el día 31.05.2019.
- b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 14.06.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.3.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.3.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.3.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.05.2019, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.2.8 de la presente resolución.

#### **4.4 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.4.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.4.2 En el presente caso, este Consejo considera que de la revisión de los actuados se desprende que obran todos los documentos necesarios para efectuar una evaluación del recurso de apelación presentado por la recurrente.

### **V. ANÁLISIS**

#### **5.1 Normas Generales**

5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.2 El artículo 2° de la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación

- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*<sup>7</sup>.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son el principio de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.3.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del TUO del RISPAC (normativa vigente al momento de los hechos), establecía que: *“El Comité de Apelación de Sanciones (actualmente Consejo de Apelación de Sanciones) del Ministerio de la Producción, a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia - DIGSECOVI, así como de los regímenes establecidos en el artículo 45 del presente Reglamento iniciados por la citada Dirección General”*<sup>8</sup>.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.05.2019.

4.3.4 El numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

<sup>7</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

<sup>8</sup> Recogido actualmente por el artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.4 El inciso 3 del artículo 76° de la LGP prohíbe *“extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos”*.
- 5.1.5 El inciso 72 del artículo 134° del RLGP<sup>9</sup>, establece como infracción: *“Transportar, comercializar, y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”*.
- 5.1.6 El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE<sup>10</sup>, establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico lorna es de 24 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 10% para el número de ejemplares juveniles.
- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 72, determina como sanción lo siguiente:

Multa	<i>Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.</i>
Decomiso	

- 5.1.8 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>11</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”*
- 5.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo

<sup>9</sup> Modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.06.2001.

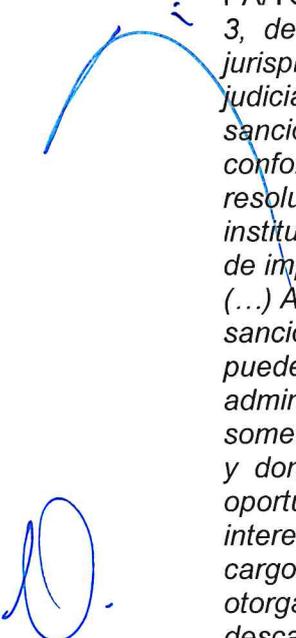
<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 10.11.2017.

dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Respecto al principio del Debido Procedimiento, el artículo 248 inciso 2) del TUO de la LPAG establece: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”*
- b) El inciso 1 del numeral 254.1 del artículo 254 del TUO de la LPAG establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido por diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
- c) En cuanto al derecho a la defensa, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 5514-2005-PA/TC *“(…) El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, tal como lo ha recordado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas– resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión. (….) Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa (….)”.*
- 

- d) Mediante la Notificación de Cargos N° 4393-2018-PRODUCE/DSF-PA notificada con fecha 28.06.2018, obrante a foja 26 del expediente, se comunicó al recurrente los hechos constatados y se adjuntó documentación probatoria<sup>12</sup>, por los cuales estaría incurriendo en la presunta infracción de “*Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos*”, conducta prevista en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley. Asimismo, en el apartado “Sanción a imponerse” se detalló lo siguiente: “(...) Código 6 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC (...), Sub código 6.5) Decomiso y Multa (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso) en UIT.
- e) En adición, el Informe Final de Instrucción N° 00744-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, desarrolla en los rubros; “Análisis Legal de los Hechos Materia de Imputación”, “Normas Infringidas” y “Propuesta de Sanción” la conducta y posible sanción que se le imputa a la recurrente, asimismo, el mencionado informe fue notificado al recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10614-2018-PRODUCE/DS-PA con fecha 27.08.2018, obrante a fojas 33 del expediente.
- f) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente al recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días hábiles para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, además de los 05 días hábiles que se le otorgaron con la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00744-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, por lo que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- g) En virtud a lo expuesto, la alegación del recurrente respecto que, “*se le ha recortado su derecho de defensa*”, deviene en infundada, ya que la Administración ha cumplido con notificar al recurrente a su dirección consignada ante la RENIEC, cumpliendo lo dispuesto por los artículos 20 y 21 del TUO de la LPAG, referido al régimen de la notificación de los actos administrativos.
- h) Asimismo, de la revisión del expediente, se colige que el recurrente ha podido hacer uso de todos los derechos, actuaciones procesales pertinentes y garantías que le han permitido obtener un acto administrativo de conformidad con las disposiciones del ordenamiento jurídico y en ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.
- i) Por lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado en los párrafos precedentes que la administración ha actuado en ejercicio de sus funciones, lo cual se desprende de los considerandos de la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.05.2019, siendo que la Dirección de Sanciones – PA, cumplió con evaluar los medios probatorios junto con las normas pertinentes del caso; calificándose como debidamente motivada. Del

<sup>12</sup> Informe Técnico N° 06-000429-2017-PRODUCE/DSF-PA; Reporte de Ocurrencias N° 06-000429, Acta de Inspección N° 06-012771, Parte de Muestreo 06 N° 010046, Acta de Decomiso N° 06-013438, Acta de Donación N° 06-013440 y doce (12) vistas fotográficas.

mismo modo se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, **centros de comercialización**, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos**, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación**, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- c) Adicionalmente se colige que los inspectores, al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y; por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- d) De igual forma cabe indicar que, el artículo 39° TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que: *“el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”*.
- e) De lo expuesto, se concluye que el reporte de ocurrencias es un medio probatorio que puede acreditar la comisión de una infracción, sin perjuicio de que esta pueda ser complementada por otros **medios probatorios como fotografías**, hecho que ha sucedido en el presente procedimiento.
- f) Conforme se advierte del Reporte de Ocurrencias N° 06-000429 de fecha 23.09.2017, siendo las 07:55 horas, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“(…) el Sr. Juan Esteban Alvarez Calderón identificado con DNI N° 15736531, realizando la actividad de comercialización del recurso hidrobiológico Lorna, siendo la cantidad encontrada de 1000 kg*

distribuido en 40 cajas sanitarias, por lo que en presencia del comerciante y según R.M N° 353-2015-PRODUCE, se realizó el muestreo biométrico al citado recurso, según consta en el Parte de Muestreo 06-N°010046, obteniéndose los siguientes resultados: Frecuencia de tallas de 17 cm a 25 cm, moda en 20 cm y 93.84 % de incidencia de ejemplares menores a 24 cm, de un total de 130 ejemplares tallados a la longitud total, excediéndose en 83.84 % de la tolerancia máxima permitida (10 %) contraviniendo lo dispuesto en la R.M N° 209-2001-PE, motivo por el cual se procede a realizar el decomiso del exceso 838.40 kg del recurso hidrobiológico Lorna, distribuidos en 30 cajas sanitarias, según se detalla en el Acta de Decomiso N° 06-013438. (...)."

- g) De acuerdo al Parte de Muestreo 06 N° 010046 de fecha 23.09.2017, que obra a fojas 10 del expediente, se advierte que, de un total de 130 ejemplares de lorna, 122 ejemplares eran de tallas menores a los 24 centímetros, los cuales equivalen al 93.84 % del total de los ejemplares muestreados. Cabe precisar que para la determinación de la sanción, se le debe descontar a dicho porcentaje el 10% de la tolerancia permitida, de lo que se concluye que el recurrente comercializó el recurso hidrobiológico lorna con un exceso de la tolerancia establecida de 83.84 % de tallas menores a las establecidas.
- h) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tiene principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- i) Por ello, en virtud de la constatación "in situ" de los hechos acaecidos y de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que el día 23.09.2017, el recurrente comercializó el recurso hidrobiológico lorna en tallas menores, tal como se puede verificar de la información contenida en el Reporte de Ocurrencias N° 06-000429 de fecha 23.09.2017, del Acta de Inspección N° 06-012771, así como las fotografías que forman parte del Informe Técnico N° 06-000429-2017-PRODUCE/DSF-PA (folios 13 del expediente); en consecuencia, el recurrente cometió la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP.
- j) Por tanto, se deja constancia que la Administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que el recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas válidas mencionadas anteriormente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del TUO de LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP.
- k) Respecto a lo alegado por el recurrente, en cuanto a "que no se encontraba comercializando producto alguno", se debe indicar que lo argumentado por el recurrente no es acreditado ni comprobado con medio probatorio idóneo (fotografías, video, audio, etc) establecido en el TUO de la LPAG ni en el TUO del RISPAC, por lo que sólo se trata de una alegación de parte; por el contrario la inspección realizada por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, adicional a la presunción de veracidad establecida en el artículo 5

del TUO del RISPAC respecto a los hechos constatados en el referido Reporte de Ocurrencias, aporta también como medio probatorio fotografías de la inspección donde se advierte que el recurrente se encontraba desarrollando actividades dentro del Centro de Comercialización del Terminal Pesquero de Huacho (ex Complejo Deportivo El Retablo), por lo que lo alegado por el recurrente carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 3.1 del ítem 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, en adelante, la Norma de Muestreo, señala lo siguiente: *“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio (...)”*.
- b) Asimismo, es preciso resaltar que el numeral 3.2 del ítem 3 de la Norma de Muestreo, establece respecto a la medición de los ejemplares lo siguiente: *“La medición deberá efectuarse (...) respetando los criterios establecidos según la **norma legal que dispone la talla mínima de captura** de los recursos hidrobiológicos en cuanto al tipo de longitud normada, (...)”* (Resaltado nuestro). Al respecto, el anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico lorna es de 24 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 10 % para el número de ejemplares juveniles.

- c) El literal c) del numeral 4.2 del ítem 4 de la Norma de Muestreo, señala respecto al muestreo de especímenes destinados al consumo humano directo en **centros de comercialización, lugares de almacenamiento y vehículos de transporte que no se encuentren en planta**:

*“(...) El inspector a efectos de verificar el peso del recurso hidrobiológico solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, **o en su defecto, certificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso.***

***La muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra.***

*En el caso de la descarga, transporte, almacenamiento y comercialización de moluscos, crustáceos y equinodermos que se realicen en sacos, mallas, cajas o a granel el inspector dividirá la totalidad del recurso en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y tomará al azar, de cada cuadrante, treinta (30) ejemplares como mínimo. **Si el número de ejemplares del lote intervenido es menor al marco muestral, el tamaño de la muestra no será inferior al 30% del número de ejemplares del lote***

- d) A su vez, de lo dispuesto por el ítem 5 de la Norma de Muestreo, se infiere que el tamaño de la muestra para el recurso hidrobiológico Lorna no debe ser inferior a 120 ejemplares, por lo que el inspector debe muestrear un número no menor del tamaño de la muestra previsto, a efectos de obtener una muestra representativa de la composición del recurso hidrobiológico.

- e) Del Reporte de Ocurrencias 06-N° 000429, se observa que el día 23.09.2017, a las 07:55 horas, en la localidad de Hualmay, Lima, se consignó que la inspección realizada en la zona de comercialización de recursos hidrobiológicos del Terminal Pesquero de Huacho, se encontraba comercializando el señor **JUAN ESTEBAN ALVAREZ CALDERON** el recurso hidrobiológico Lorna en una cantidad de 1,000kg en 40 cajas sanitarias, por lo que se procedió a realizar el muestreo biométrico al recurso hidrobiológico Lorna según la Resolución Ministerial N° 353-2015- PRODUCE al azar y por cuarteo tallados a longitud de la horquilla "(...) tomándose un total de 130 ejemplares de lorna se obtuvo una moda de 20.0 cm, rango de tallas entre 17.0 cm a 25.0 cm con una incidencia de juveniles de 93.84 %, excediendo en 83.84 % la tolerancia del 10% (...)".
- f) Del Parte de Muestreo 06 N° 010046, se desprende que de un total de 130 ejemplares, 122 eran de tallas menores a los 24 cm. los cuales equivalen al 93.84 % del total de los ejemplares muestreados, excediéndose en 83.84 % la tolerancia establecida (10% señalado en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE). Por lo que el Parte de Muestreo que sirve de sustento para determinar la infracción sancionada, ha sido emitido conforme a lo indicado en la normativa.
- g) Respecto a lo indicado por el recurrente, en cuanto a que *"el día 23.09.2017 adquirió un total de 12,000 kg de pescado fresco Lorna y 8,000 Kg de pescado fresco Liza, por lo que la intervención del producto de talla menor equivalente a 1,000 kg es permisible, ya que no supera el 10 % del total, en tanto se ha intervenido 1000 kg del lote de 12,400 kg"*; se debe precisar que el recurrente no acredita con medio probatorio lo alegado, por lo que su argumento resulta ser una alegación de parte. Asimismo, se precisa que el parte de muestreo se realiza en base al peso declarado al momento de la comisión de los hechos materia de infracción, siendo el peso declarado ascendente a 1,000 kg de Lorna, distribuido en 40 cajas sanitarias, por lo que lo alegado por el recurrente carece de sustento, más aún si no ha acreditado con medio probatorio alguno que haya tenido el dominio de la cantidad del recurso hidrobiológico alegado.
- h) Por lo expuesto, se considera que el procedimiento de muestreo, que dio origen al Parte de Muestreo 06-N° 010046 se ha realizado teniendo en cuenta lo establecido por la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, en consecuencia, la Administración al momento de determinar la sanción acreditó la comisión de la infracción, puesto que la determinación de la infracción se ha realizado sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11, inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, desvirtuando así la Presunción de Licitud a favor del recurrente y llegándose a la convicción que el recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 76° del LGP. En tal sentido, queda sin mayor fundamento lo argumentado.
- i) Por tanto, en razón a los argumentos desarrollados en los párrafos precedentes se desestima el argumento alegado por el recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA el recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** el error material consignado en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2019 de acuerdo a lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente resolución, conforme a lo siguiente:

**Donde Dice:**

*“Artículo 1°.- (...) el día 23/09/2019, con (...)*

**Debe decir:**

*“Artículo 1°.- (...) el día 23/09/2017, con (...)*

**Artículo 2°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2019, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutoria correspondiente a la sanción de multa impuesta al señor **JUAN ESTEBAN ALVAREZ CALDERON** por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 72 del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta de 0.241 UIT a 0.1690 UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN ESTEBAN ALVAREZ CALDERON** contra la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la

sanción de decomiso<sup>13</sup> impuesta, así como la multa, correspondiente a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76 de la Ley General de Pesca promulgada por Decreto Ley N° 25977, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>13</sup> Decomiso declarado cumplido conforme lo establece el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 5517-2019-PRODUCE/DS-PA.